



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1154/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1154/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó una lista del nombre de servidores públicos con Universo 0 activos en el Sistema de Gestión Automatizada GAP pero que no están registraos en dos mil veinticinco en la página https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas informando el motivo de por qué no se encuentran en la página.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se proporcionó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Universo 0, servidores públicos, Sistema de Gestión Automatizada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1154/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1154/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1154/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **092074325000913**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Oye, me envías una lista con el nombre de servidores públicos adscritos en la Alcaldía Cuauhtémoc, con UNIVERSO 0, que están activos en el Sistema de Gestión Automatizada GAP, pero que NO están registrados en 2025, la página web oficial del

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Gobierno de la Ciudad de México, https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas Informando el motivo y resultado del procedimiento administrativo, por cual estos servidores públicos NO están registrados en la pagina web oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

(sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinte de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de misma fecha precisada, en el cual se señala:

[...]

La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración**.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número, **AC/DGA/JUDCGA/390/2025**, de fecha 20 de Marzo del año 2025, firmado por el C. Alejandro Castro Castillo, Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **AC/DGA/JUDCGA/390/2025**, de fecha veinte de marzo signado por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio número **AC/JUDT/1312/2025**, mediante el cual hace llegar la solicitud de acceso a la información pública número **092074325000913** y en la que se requiere información de este Órgano Político Administrativo.

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado, anexo al presente copia del oficio con número **AC/DGA/DRH/1796/2025** suscrito por la Directora de Recursos Humanos, a través del cual se da atención a lo solicitado en el ámbito de su competencia del área en referencia.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **AC/DGA/DRH/01796/2025**, de fecha dieciocho de marzo signado por la Directora de Recursos Humanos, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Respuesta.- Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria, **NO SE ENCONTRÓ** información que permita establecer la existencia de lo que la entidad peticionaria denomina "UNIVERSO 0", y consecuentemente, no se cuenta con datos, archivos, registros o información referente a "servidores públicos adscritos en la Alcaldía Cuauhtémoc, con UNIVERSO 0, que

.../2

están activos en el Sistema de Gestión Automatizada GAP, pero que NO están registrados en 2025, la página web oficial del Gobierno de la Ciudad de México, https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas. (sic)."

"Informando el motivo y resultado del procedimiento administrativo, por cual estos servidores públicos NO están registrados en la pagina web oficial del Gobierno de la Ciudad de México." (sic)

Respuesta.- Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria, NO SE ENCONTRÓ información que permita establecer la existencia de lo que la entidad peticionaria denomina "UNIVERSO 0", y consecuentemente, no se cuenta con datos, archivos, registros o información que permitan establecer "el motivo y resultado del procedimiento administrativo, por cual estos servidores públicos NO están registrados en la pagina web oficial del Gobierno de la Ciudad de México." (sic)

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinticinco de marzo la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El órgano administrativo Alcaldía Cuauhtémoc, no reconoce la subordinación de la ALCALDÍA CUAUHTÉMOC CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de acuerdo al artículo 53 apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México y no proporciona la información solicitada, acerca del UNIVERSO 0 mencionado en los recibos de nómina y el UNIVERSO 0 está establecido para los servidores públicos directos del Gobierno de la Ciudad de México, que prestan sus servicios en la Alcaldía Cuauhtémoc.. [Sic.]

IV. Admisión. El veintiocho de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió el oficio **AC/JUDT/1739/2025** de siete de abril de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de Transparencia en el cual, principalmente se señala lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

"Oye, me envías una lista con el nombre de servidores públicos adscritos en la Alcaldía Cuauhtémoc, con UNIVERSO 0, que están activos en el Sistema de Gestión Automatizada GAP, pero que NO están registrados en 2025, la página web oficial del Gobierno de la Ciudad de México, https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas Informando el motivo y resultado del procedimiento administrativo, por cual estos servidores públicos NO están registrados en la página web oficial del Gobierno de la Ciudad de México." (SIC)

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a este Sujeto Obligado, se remitió el oficio número **AC/JUDT/1312/2025**, de fecha 12 de marzo del 2025, a la Dirección General de Administración.

Conforme a lo anterior, se notificó el oficio número **AC/DGA/JUDCGA/390/2025**, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, dando con esto respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092074325000913**, notificación que se realizó el pasado 20 de marzo del año en curso, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones.

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de amparo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "*Razón de la interposición*":

"El órgano administrativo Alcaldía Cuauhtémoc, no reconoce la subordinación de la ALCALDÍA CUAUHTÉMOC CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de acuerdo al artículo 53 apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México y no proporciona la información solicitada, acerca del UNIVERSO 0 mencionado en los recibos de nómina y el UNIVERSO 0 está establecido para los servidores públicos directos del Gobierno de la Ciudad de México, que prestan sus servicios en la Alcaldía Cuauhtémoc." (sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, mediante el oficio número **AC/JUDT/1663/2025**, de fecha 31 de marzo de 2025, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 04 de abril de 2025, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGA/JUDCGA/458/2025**, de misma fecha, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental

[...]

Asimismo, se anexó el oficio **AC/DGA/JUDCGA/458/2025** de cuatro de abril, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración del sujeto obligado en donde se indica:

[...]

Me refiero al oficio número **AC/JUDT1663/2025**, mediante el cual remite copia simple del acuerdo, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1154/2025**, recaído en la solicitud de acceso a la información pública número **092074325000913**.

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado, anexo al presente copia del oficio **AC/DGA/DRH/2338/2025** signado por la Directora de Recursos Humanos, a través del cual da atención a lo solicitado en el ámbito de competencia del área en referencia.

[...]

Además, remitió el oficio **AC/DGA/DRH/2338/2025** de cuatro de abril de dos mil veinticinco suscrito por la Directora de Recursos Humanos en donde se argumenta:

[...]

Que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria, NO SE ENCONTRÓ información que permita establecer la existencia de lo que la entidad peticionaria denomina "UNIVERSO 0", y consecuentemente, no se cuenta con datos, archivos, registros o información referente a "servidores públicos adscritos en la Alcaldía Cuauhtémoc, con UNIVERSO 0, que están activos en el Sistema de Gestión Automatizada GAP, pero que NO están registrados en 2025, la página web oficial del Gobierno de la Ciudad de México, https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas. (sic)."

Respecto de la segunda parte del párrafo en que la ahora recurrente formuló su petición, se afirmó que: luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria, NO SE ENCONTRÓ información que permita establecer la existencia de lo que la entidad peticionaria denomina "UNIVERSO 0", y consecuentemente, no se cuenta con datos, archivos, registros o información que permitan establecer "el motivo y resultado del procedimiento administrativo, por cual estos servidores públicos NO están registrados en la página web oficial del Gobierno de la Ciudad de México." (sic)

Con lo anterior, este Órgano Político Administrativo, como sujeto obligado, dio cumplimiento adecuado y puntual a la solicitud de información correspondiente.

3.- Como consecuencia de la respuesta recibida, la ahora recurrente, presentó Recurso de Revisión que derivó en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1154/2025, señalando en el punto denominado "Razón de Interposición" lo siguiente:

3

"El órgano administrativo Alcaldía Cuauhtémoc, no reconoce la subordinación de la ALCALDÍA CUAUHTÉMOC CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de acuerdo al artículo 53 apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México y no proporciona la información solicitada, acerca del UNIVERSO 0 mencionado en los recibos de nómina y el UNIVERSO 0 está establecido para los servidores públicos directos del Gobierno de la Ciudad de México, que prestan sus servicios en la Alcaldía Cuauhtémoc."

Lo anterior, puede no ser lo que la peticionaria esperaba como respuesta, pero claramente se ha cumplido con el procedimiento de atención a las solicitudes de información pública, cumpliéndose con precisión lo señalado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Local, ya que este Órgano Político Administrativo está impedido en elaborar documentación a voluntad de los particulares, sin que se incumpla con el principio de legalidad garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se ve robustecido con el contenido del artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

“
...
Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
”

(Se agrega énfasis con negritas)

Conforme a lo expuesto, esta Alcaldía, como sujeto obligado, está garantizando el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, porque ello implicaría actuar en contravención a derecho.

Luego de analizar las constancias del recurso, **este sujeto obligado manifiesta lo que a su derecho conviene, expresando los ALEGATOS siguientes:**

a.- La parte recurrente, al exponer la razón de interposición del recurso, pretende que se le responda aquello que NUNCA preguntó ni solicitó, y por lo tanto, está fuera de toda lógica y/o coherencia el darle respuesta. Ello es así porque en el Folio de solicitud: 092074325000913 jamás hace referencia ni solicita información referente a que esta alcaldía deba reconocer “la subordinación de la ALCALDÍA CUAUHTÉMOC CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de acuerdo al

.../4

artículo 53 apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México”, y por lo tanto, la manifestación correspondiente a la razón de interposición del recurso, resulta inoperante e irrelevante, y por ello no debe ser considerada para resolver en favor de la recurrente el presente recurso. Lo anterior, independientemente de que el artículo 53 apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México habla de “De los Concejos” y no de una subordinación de una alcaldía.

Por cuanto hace a lo que la recurrente refiere como: “UNIVERSO 0”, para responder la interposición del Recurso de Revisión: INFOCDMX/RR.IP.1154/2025, de nueva cuenta se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria, incluyendo además la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el Manual Administrativo vigente en esta alcaldía, y NO SE ENCONTRÓ información que permita establecer la existencia de lo que la entidad peticionaria denomina “UNIVERSO 0” [U, ene, i, ve, e, ere, ese, o, espacio cero], y consecuentemente, no se cuenta con datos, archivos, registros o información al respecto.

Por lo expuesto en el párrafo que antecede, la información solicitada no puede ser otorgada y consecuentemente, este sujeto obligado respondió conforme a derecho lo que le fue cuestionado, y el admitir y permitir que prospere este Recurso de Revisión, en el que caprichosamente se pretende obtener respuestas a modo en favor de la solicitante, es parte de los motivos por los cuales se llega a considerar un acierto el que el gobierno federal pretenda desaparecer al instituto de transparencia.

c.- Resulta aplicable al caso que nos ocupa, el contenido del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México y el cual a la letra señala: “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Robustece lo anterior, lo que al respeto ha manifestado el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), organismo que ha emitido diversos criterios de interpretación que facilitan la atención a las solicitudes de acceso a la información, concretamente resulta aplicable el criterio 3/17, mismo que indica que: “No existe

[...]

VI. Cierre. El once de abril, esta Ponencia hace por constar que se tienen por vertidas las manifestaciones y alegatos referidos en el párrafo que antecede. Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinte de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, esto es, al día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado por lo que se **REVOCA** la respuesta brindada por la **Alcaldía Cuauhtémoc**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó lo siguiente: “Oye, me envías una lista con el nombre de servidores públicos adscritos en la Alcaldía Cuauhtémoc, con UNIVERSO 0, que están activos en el Sistema de Gestión Automatizada GAP, pero que NO están registrados en 2025, la página web oficial del Gobierno de la Ciudad de México, https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas Informando el motivo y resultado del procedimiento administrativo, por cual estos servidores públicos NO están registrados en la pagina web oficial del Gobierno de la Ciudad de México.”	El Sujeto obligado indicó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de las documentales que detente, no encontró información respecto al indicado “Universo 0”. Además, indico que, después de realizar una búsqueda dentro del área de Recursos Humanos no encontró información que permita establecer la existencia del “Universo 0” y, por lo tanto, no se cuenta con datos, archivos, registro o información relativa a el motivo y resultado del procedimiento administrativo por cual estos servidores pública no están registrados en la página web oficial del Gobierno de la Ciudad de Méxoico.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó porque el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, manifestando lo siguiente:	El sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y realizó una nueva búsqueda, en donde

"[...]El órgano administrativo Alcaldía Cuauhtémoc, no reconoce la subordinación de la ALCALDÍA CUAUHTÉMOC CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de acuerdo al artículo 53 apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México y no proporciona la información solicitada, acerca del UNIVERSO 0 mencionado en los recibos de nómina y el UNIVERSO 0 está establecido para los servidores públicos directos del Gobierno de la Ciudad de México, que prestan sus servicios en la Alcaldía Cuauhtémoc.

[...]" (sic.).

informó que no encontró información relativa a lo requerido por el particular.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Estudio del agravio: entrega de información que no corresponde a lo solicitado

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o

Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.**

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

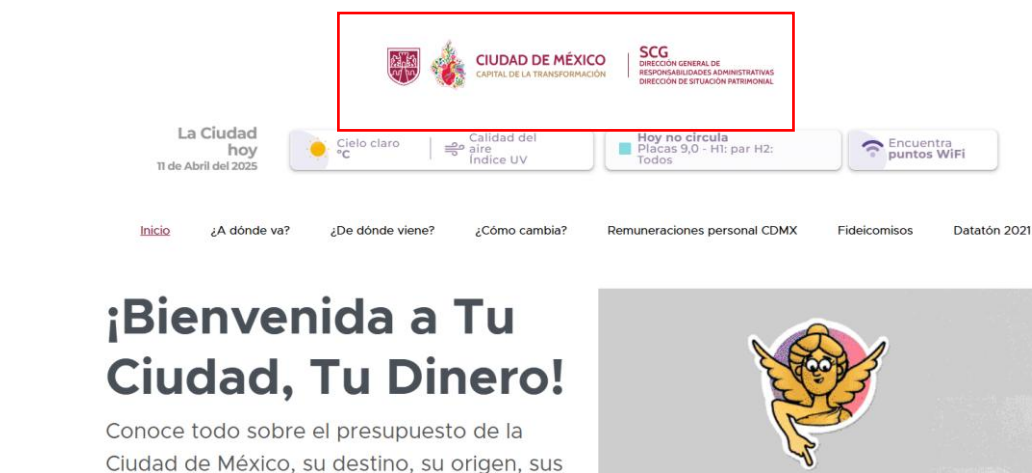
Ahora bien, de la revisión a la respuesta emitida en contraste con el agravio hecho valer este Instituto con el objeto de brindar certeza jurídica procederá a analizar la naturaleza de la información requerida en función de la normatividad que rige al Sujeto Obligado.

En este sentido, se observa que, en la solicitud de información el particular requiere saber por qué los trabajadores de la Alcaldía Cuauhtémoc con “Universo 0” no se encuentran registrados en la siguiente página web:

https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas

En este sentido, se observa que el vínculo del párrafo que antecede remite al sitio web denominado “Tu Ciudad, Tu Dinero”, una **plataforma de transparencia presupuestaria de la Ciudad de México**, la cual, permite a los ciudadanos acceder a la información referente a la forma en que se gasta el dinero público y, con esto, ejercer su derecho a saber cómo es que son utilizados sus impuestos.

Por esto, es necesario analizar quién es el encargado de mantener esta página actualizada ya que, derivado de un análisis practicado al sitio de interés del particular, se observa que, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, específicamente la Dirección de Situación Patrimonial, es la encargada de la página antes mencionada, tal y como se muestra a continuación:



Asimismo, se observa que la información de los funcionarios públicos de interés del hoy recurrente es el nombre completo, la dependencia a la que se encuentran adscritos, el tipo de personal, cargo, nivel salarial, el sueldo mensual tabular bruto y el sueldo mensual estimado neto, tal y como se muestra a continuación:

Información actualizada al 31 enero 2025

Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Dependencia	Tipo de personal	Cargo	Nivel Salarial	Sueldo mensual tabular bruto	Sueldo mensual estimado neto
CLARA MARINA	BRUGADA	MOLINA	Jefatura de Gobierno	ESTRUCTURA	JEFE DE GOBIERNO	49	\$ 111,178	\$ 83,014
NADINE FLORA	GASMAN	ZYLBERMANN	Secretaría de Salud	ESTRUCTURA	SECRETARIO	48	\$ 109,981	\$ 82,200
INES	GONZALEZ	NICOLAS	Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo	ESTRUCTURA	SECRETARIO	48	\$ 109,981	\$ 82,200
MANOLA	ZABALZA	ALDAMA	Secretaría de Desarrollo Económico	ESTRUCTURA	SECRETARIO	48	\$ 109,981	\$ 82,200
LYDIA DAPTNE	CUEVAS	ORTIZ	Secretaría de las Mujeres	ESTRUCTURA	SECRETARIO	48	\$ 109,981	\$ 82,200
HECTOR ROSENDO ULISES	GARCIA	NIETO	Secretaría de Movilidad	ESTRUCTURA	SECRETARIO	48	\$ 109,981	\$ 82,200

Ahora pues, de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General, con relación al artículo 257, fracciones VI, VII, y VII, se observa que, la Dirección de Situación Patrimonial cuenta con atribuciones para participar en la recepción, administración del registro y control de declaraciones patrimoniales, de intereses y de constancia de presentación de declaración fiscal de las personas servidoras públicas de la Administración Pública, así como analizar la información referente a la misma.

A continuación, se inserta el precitado numeral jurídico para efectos ilustrativos:

“Artículo 257.- Corresponde a la Dirección de Situación Patrimonial:

[...]

VI. Participar en la recepción, administración del registro y control de declaraciones tales como: patrimonial, de intereses y de constancia de presentación de declaración fiscal de las personas servidoras públicas de la Administración Pública atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como a los acuerdos de los Sistemas Anticorrupción Nacional y de la Ciudad de México;

VII. Ordenar y realizar toda clase de actuaciones, diligencias, notificaciones e intervenciones, así como solicitar la información necesaria para determinar la veracidad de los datos contenidos en las declaraciones patrimoniales presentadas por las personas servidoras públicas, y cuando los signos exteriores de enriquecimiento sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener una persona servidora pública, solicitar además, la práctica de auditorías de conformidad con la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas aplicable;

VIII. Analizar información de personas servidoras públicas de la Administración Pública relacionadas con las declaraciones patrimoniales, de intereses y de comprobación de cumplimiento de obligaciones fiscales de las personas servidoras públicas de la Administración Pública, que pudieran constituir falta administrativa atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas y las demás relativas que se señalen en el presente Reglamento, sea de manera directa o a través del personal adscrito;

[...]"
(sic.).

Por lo antes expuesto, y, dado al análisis practicado al sitio web en comentario así como al Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General, este Instituto concluye que es posible que dicha secretaría pudiera detentar la información de interés del hoy particular, es decir, sobre el motivo por el cual la página "Tu dinero, tu Ciudad" no se encuentra "actualizada" a criterio del hoy recurrente.

Por tanto, la **inconformidad** hecha valer por la parte recurrente se estima **FUNDADA**, ya que, si bien la Alcaldía Cuauhtémoc argumenta no tener información relacionada a lo requerido por el hoy particular, lo cierto es que no se pronuncia puntualmente respecto a su competencia relacionada con el sitio de interés del mismo.

Esto pues, si bien, argumenta haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los documentos que detenta, lo cierto es que no se pronuncia respecto a quién es el responsable de actualizar la información del sitio web “Tu dinero, tu Ciudad”.

En consecuencia, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención **dejó de observar el principio de exhaustividad y certeza** característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud a todas y cada una de las unidades administrativas que pudieran resultar competentes y pudiesen detentar la información. Asimismo, deberá de pronunciarse puntualmente respecto de su competencia para alimentar y actualizar el sitio web de interés del particular.**
- **Además, deberá de remitir la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que dicho ente se pronuncie expresamente sobre su competencia al respecto.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las

mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.